

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TESIN-JDP-39/2018.**

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, expongo las razones que me llevan a emitir voto particular en relación con el expediente citado al rubro, ello, por las siguientes consideraciones:

En la sentencia del expediente en mención, se confirma la resolución dictada el veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho<sup>1</sup> por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> en el expediente CJ/JIN/220/2018, que determinó desechar por extemporáneo el juicio de inconformidad promovido por la actora, a través del cual, controvertía la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político.

Lo anterior, pues a opinión de la mayoría del pleno, fue correcta la decisión de la responsable de desechar el juicio, dado que se había promovido fuera de los cuatro días que establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN<sup>3</sup>.

En tal tesitura, disiento de la decisión tomada por la mayoría de mis pares, bajo los razonamientos que se mencionan a continuación.

En principio, es importante resaltar que todo ciudadano tiene como derecho fundamental el de impugnar cualquier acto o sentencia, y las autoridades electorales tenemos la obligación de garantizar y hacer efectivo tal derecho de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que todas las autoridades tienen la obligación de interpretar las normas jurídicas que contengan derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia; en este caso, una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia.

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Comisión de Justicia.

<sup>3</sup> Con posterioridad, Reglamento.



Aunado a ello, tratándose de los plazos para la presentación de los medios de impugnación, el juzgador debe atender al principio *pro actione*<sup>4</sup>, el cual implica que la interpretación de los requisitos procesales atinentes a la admisibilidad de los medios de impugnación, sea de forma tal que se favorezca la procedibilidad del juicio o recurso entablado. También, conlleva que mediante una interpretación extensiva se asegure a quien promueva la posibilidad de que los tribunales analicen su demanda y decidan el fondo de la controversia. Esto implica que el juzgador debe dar oportunidad al justiciable de reparar los defectos formales en que se haya incurrido, siempre y cuando éstos no tengan origen en la negligencia de la persona y no se altere el principio de igualdad de las partes. Ello no significa que deban dejarse de observar las reglas de procedimiento o presupuestos procesales, sino que el objetivo es **no obstaculizar el acceso a la justicia por meros formalismos.**<sup>5</sup>

Por otro lado, de una interpretación sistemática de los artículos 115 y 128, párrafo tercero del Reglamento se colige que:

- El Juicio de inconformidad se debe presentar dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación o conocimiento del acto impugnado.
- Las notificaciones se realizarán de manera **personal**, por estrados físicos y electrónicos, por oficio y por correo certificado.
- La autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones.

Ahora, es dable precisar los antecedentes siguientes:

1. El cinco de abril se publicaron en estrados electrónicos las providencias de clave SG/296/2018 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional<sup>6</sup> del PAN, por la cual designó a los candidatos a diputados locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos del partido político en cita en el proceso electoral 2017-2018 en Sinaloa.
2. Inconforme, el nueve de abril Juana Guillermina Ávila González presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia que fue registrado con la clave CJ/JIN-153/2018.

<sup>4</sup> Tesis XII/2012 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE.

<sup>5</sup> El resalte es propio.

<sup>6</sup> En delante, CEN.

3. El dos de mayo, la Comisión de Justicia resolvió el juicio aludido revocando parcialmente el acto impugnado, para que lo motivara debidamente.
4. El tres de mayo en cumplimiento de sentencia el CEN del PAN publicó en sus estrados físicos y electrónicos el acuerdo SG/318/2018.
5. Inconforme, el once de mayo la promovente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano ante este Tribunal Electoral.
6. El quince de mayo, este Órgano Jurisdiccional decidió reencauzarlo a Juicio de Inconformidad para que la Comisión resolviera lo conducente.
7. El veinticuatro de mayo la Comisión resolvió el juicio determinando desecharlo por extemporáneo.
8. Contra ello, el veintinueve de mayo la enjuiciante presentó juicio ciudadano local.

En tal contexto fáctico, es importante resaltar que Juana Guillermina Ávila González fue parte actora dentro del procedimiento partidista, por medio del cual, se ordenó emitir un nuevo acuerdo debidamente motivado; lo cual repercutía en su derecho electoral de ser votada.

Además, en el reglamento no se establece de manera expresa una forma de hacer del conocimiento del acto efectuado por el CEN del PAN. En tal razón, le es aplicable el párrafo tercero del artículo 128 del ordenamiento citado, respecto a que la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; esto es, privilegiar aquella actuación que hiciera que la impugnante tuviera pleno conocimiento del mismo.

Lo anterior, ya que con fundamento en los preceptos constitucionales detallados, es deber de las autoridades privilegiar aquella interpretación que más favorezca a las personas, maximizando el derecho en tutela, en este caso, el de acceso a la justicia.

Por todo lo expuesto, y por las particularidades del caso, era obligación del órgano partidista notificar **personalmente** a la enjuiciante, lo cual no ocurrió, inobservando los numerales ya aludidos.

Ahora, la Comisión, al resolver el juicio intrapartidista, señaló que la providencia se publicó en estrados el tres de mayo, por lo que -según su apreciación- el plazo de cuatro días para presentarlo transcurrió del cuatro a siete de mayo, y al interponerlo hasta al once de mayo ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, concluyó que era extemporáneo.

Sin embargo, la comisión pasó inadvertido que la providencia fue notificada por estrados, y no personalmente como se detalló, por lo que, el plazo reglamentario debió iniciar hasta que la actora tuvo conocimiento de éste, es decir, el siete de mayo<sup>7</sup> como lo señaló en su demanda<sup>8</sup>, surtiendo efectos el mismo día, por tanto, el plazo multicitado para presentar el juicio transcurrió del ocho al once de mayo, y si la demanda se presentó el once de mayo, es inconcuso que se interpuso de manera oportuna. Lo que evidencia una incorrecta determinación por parte de la responsable. En términos similares se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-385/2018.


En ese orden de ideas, este tribunal debió **revocar** la resolución impugnada y resolver en **plenitud de jurisdicción** el fondo de la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 constitucional, en aras de impartir justicia de manera pronta y evitar una merma o irreparabilidad a su derecho a ser votada.

De todo lo anteriormente expuesto, la suscrita me aparto de las consideraciones y resolutive, asumidos por la mayoría del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

ATENTAMENTE

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, A 25 DE JUNIO DE 2018.

25 JUN '18 18:54



Lic. Verónica Elizabeth García Ontiveros  
Magistrada



<sup>7</sup> Sin que sea obstáculo que la actora haya señalado que tuvo conocimiento de la providencia en diversas fechas (siete y nueve de mayo), puesto que en ambas se encuentra dentro del plazo de cuatro días que establece el reglamento, máxime que no se existe prueba plena en contrario que desvirtué tal afirmación.

<sup>8</sup> Hoja 04 del juicio ciudadano local.